

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
RAD No 760014003013-2017-00371-002
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la contestación de la demanda, allegada por la Curadora Ad Litem del demandado, este despacho procederá a agregarla y a poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR la contestación de tutela, allegada por la Curador Ad Litem, del demandado, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.
- 2.- PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior contestación de la demanda para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e52b4612cc42f41ac381eb367519f8f261d785ece09ac73ca95d0914281cb0
Documento generado en 11/02/2021 07:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.100.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.511.500.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0476
RDA. No. 7600940030132019-00212-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b822bf9d83075a08a6bcd917caf231b5221c1f68875121e7ad9b376c79c45b
Documento generado en 16/02/2021 02:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00387-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el curador Ad Litem designado contesta la demanda y se le correrá el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Genérica) presentados por el curador Ad Litem, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06448559155dd83b0941069eda3d463b9872b244475f956515ec15fe7237fee1
Documento generado en 16/02/2021 02:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

RAD. No. 760014003013-2019-00489-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de las constancias de notificación realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte la confirmación del recibido del correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviadas a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que allegue la confirmación del recibido del correo electrónico enviado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d787a16ece64c40fa3a2dda5248ced1f93ff6335e43ddb662a5117e3d7c4296

Documento generado en 16/02/2021 02:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UTO INTERLOCUTORIO No. 490
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00537-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante,

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, durante los cuales, si es de su interés, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43629ada311b93554bc0f53c615471e40f6cf70d4b8c6d64fa06c8b8613fb3e4
Documento generado en 16/02/2021 02:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

RAD. No. 760014003013-2019-00596-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual Curador Ad Litem, realiza contestación de la demanda y propone excepciones, el despacho procederá a correr el respectivo traslado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente de realizar la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Inexistencia de Fondo o aval) presentados por el curador Ad Litem, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - INCLUIR del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607085bbf57c653e28653981029e3a245f34b48066e4fca0bc47ee90e77af339

Documento generado en 16/02/2021 02:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

RAD. No. 2019-00610-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el oficio radicado ante la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, aportado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

22dc889be4e293bc9d1f075f80cd29750f44142624433082009a2093b8410e38

Documento generado en 16/02/2021 02:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

RAD. No. 760014003013-2019-00637-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO” y el llamado en garantía METRO CALI S.A., realizan contestación de la demanda y proponen excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO, presentados por el demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO” y el llamado en garantía METRO CALI S.A., córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregar la constancia de notificación al llamado en garantía METRO CALI S.A., allegada por la parte demandante, para que obre y conste en el proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136ffbc4d24e66ca29cb7292a807d3c642fc6aaa6b18ad316083e1e8794cb211

Documento generado en 16/02/2021 02:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478

RAD. No. 2019-00852-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9002318dd7337dadd93cb74875381800ae140a8b93b698c359f39fad22
0e9df**

Documento generado en 16/02/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

RAD. No. 2019-00887-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1a915cbe3e9f5a8fec652f22fec500e414799df88cf711a0c9100e1572d5489f

Documento generado en 16/02/2021 02:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0484
RAD. 76-001-40-03-013-2020-0011-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE, contra ROBERT BUCHELI, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$16.765.597**, por concepto de capital representado en PAGARÉ S/N.
- Por los intereses corrientes liquidados desde el 17 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- ROBERT BUCHELI, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7333b202015780b8e27c341ce53383de6a22c2d5ddbac1ad4f142a31ae629bf7

Documento generado en 16/02/2021 02:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$12.200.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 912.200.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0485
RDA. No. 7600940030132020-00037-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0608b89d1e8c244046ac80d205772acd30d173f5d4ec34ce7b2613d6904b8bdb
Documento generado en 16/02/2021 04:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0480

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00102-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 3625320056908** y **ESCRITURA PÚBLICA No 2308 de JUNIO 18 DE 2015 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI.**

En los hechos manifiesta la parte activa que **MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN**, se obligó con **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$ 123.320.242.64** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el **PAGARÉ No. 3625320056908**.
- 2) Por los intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 06 de Febrero de 2020.
- 3) Por los intereses moratorios desde el 17 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 4) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 463 calendada 25 de Febrero de 2020. La parte demandada se notificó de conformidad al Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

*La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el **PAGARÉ No. 3625320056908** y **ESCRITURA PÚBLICA No 2308 de JUNIO 18 DE 2015 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI** en la cual **MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-462132.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$(12.000.000) (DOCE MILLINES DE PESOS) Mcte.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ad2a8203dbf304506c61ee664b3736e553de3eb4952371c39f9112921db030

Documento generado en 16/02/2021 02:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 6.000.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0481
RDA. No. 7600940030132020-00410-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Aclárese el auto interlocutorio No. 0176 del 26 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el número del pagaré es 000050000014856 y no como por error involuntario se manifestó.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43378269284e82abc269980eb81e99a0c1e572736aa8e7a7e405c2b51406216d
Documento generado en 16/02/2021 02:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0482

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00617-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 227-9600357829** y **ESCRITURA PÚBLICA No 1979 de JUNIO 21 DE 2018 DE LA NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI**.

En los hechos manifiesta la parte activa que **NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA**, se obligó con **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**., por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$ 94.743.768.00** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el **PAGARÉ No. 227-9600357829**.
- 2) Por los intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa 10.399%.
- 3) Por los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 4) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 2512 calendada 04 de diciembre de 2020. La parte demandada se notificó de conformidad al Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado el PAGARÉ No. 227-9600357829 y ESCRITURA PÚBLICA No 1979 de JUNIO 21 DE 2018 DE LA NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI en la cual NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-462132.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (8,400.000) OCHO MILLINES CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288c47d165b1c18637e2356250e045d522578a729e93e802de87098faebae7f2

Documento generado en 16/02/2021 02:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483

RAD. No. 2020-00647-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36db2b2afddd50a328d3666b37e1f4ce350f1becd1d95b0101a169a870ef9a8

Documento generado en 16/02/2021 02:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>